



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	Nro. 148 ADMITE DEMANDA, DECRETA MEDIDA
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	HÉCTOR JAIME RAMÍREZ HENAO
Demandado	GLORIA DAMARIS RUIZ CANO
Radicado	No. 05001- 31- 10 -008-2021-307- 00.

Cumplidos los requisitos del Art. 82 ss del Código General del Proceso y la ley 25 de 1992, en consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por HÉCTOR JAIME RAMÍREZ HENAO en contra de GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, de cuya unión existe un menor de edad, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** virtualmente en la dirección electrónica, esta decisión al extremo demandado y córrasele traslado del libelo con entrega – envío de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: ENTERAR de la presente acción a la Defensora de Familia y al Procurador judicial, adscritos al Despacho.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas previas:

- a) EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-276965; 01N-5385333; 01N- 276900; 01N-276683; 01N-5385164; 01N-1100562; 01N-1100471; 01N-1100800.
- b) EMBARGO Y SECUESTRO, del vehículo de placas DJM 794, a nombre de la cónyuge demandada.

QUINTO: NEGAR la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor PEDRO RAFAEL en cabeza de la madre Gloria Damaris Ruíz Cano, por no contar este juzgado con elementos de juicio para tomar esta decisión.

CUARTO: PREVIAMENTE a la fijación de cuota alimentaria provisional que ofrece el demandante a favor de su hijo Pedro Rafael Ramírez Ruíz, deberá acreditar sumariamente (documentos) su capacidad económica, la cuantía de las necesidades

REPUBLICA DE COLOMBIA

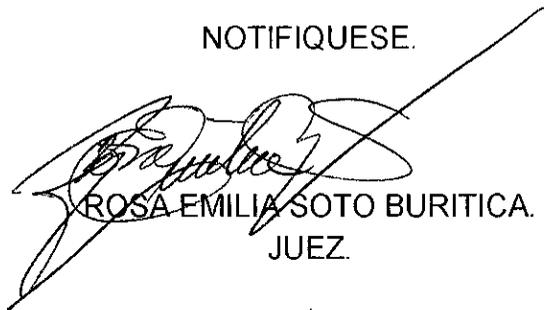


RAMA DEL PODER JUDICIAL

de su hijo, tal como lo ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 417, 419 y 420 del Código Civil).

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CRISTIAN ALEXANDER DUQUE ARISTIZABAL, abogado titulado y en ejercicio para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Emilia Soto Buritica', is written over the typed name. A long, thin diagonal line is drawn across the signature from the top right towards the bottom left.

ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.